

**DECRETO**

**POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, AUTORIZADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA 02/2019 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2019. ANEXA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA LEY DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA.**

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, AUTORIZADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA 02/2019 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2019**

**JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima**, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 58, fracción IV, y 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 6, 41 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; y artículos 41 fracción VII, y Sexto Transitorio de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima; y

**CONSIDERANDO**

Que el 28 de septiembre de 2018 se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el Decreto 616 por el que se expide la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima (en adelante Ley de Pensiones del Estado), cuyo objeto es garantizar y regular la seguridad social, así como buscar la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones de los servidores públicos en las ramas, coberturas y prestaciones que en la misma se contemplan.

Que la referida Ley, de conformidad a su artículo transitorio primero, entró en vigor el 1° de enero del presente año, y en términos de su artículo transitorio sexto, se determinó el plazo para la expedición de su correspondiente reglamentación.

Que el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima (en adelante el Instituto de Pensiones), al ser un organismo público descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, cuenta con diversos órganos de gobierno, administración y vigilancia como el Consejo Directivo, los Comités Técnicos de Administración, la Dirección General y la Comisión de Vigilancia.

En cuanto a la expedición de su reglamentación, la referida Ley de Pensiones del Estado en su artículo 41 fracción VII determina que ésta deberá ser propuesta por el Director General, autorizada por su Consejo Directivo, y propuesta al suscrito Gobernador del Estado para los efectos correspondientes.

En cumplimiento a las disposiciones jurídicas en cita, en sesión extraordinaria 02/2019 de fecha 25 de enero de 2019, el Director General propuso al Órgano Máximo de Gobierno del Instituto, denominado Consejo Directivo, el proyecto del Reglamento de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, mismo que fue autorizado por mayoría calificada, con un total de nueve votos a favor, remitiéndose al Poder Ejecutivo para cumplir con lo previsto en la normatividad respectiva.

Si bien el Instituto de Pensiones cuenta con la calidad de organismo público descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, y autonomía técnica y de gestión, la propia Ley de Pensiones del Estado determina la participación del titular del Poder Ejecutivo en el procedimiento de expedición y publicación de la reglamentación que de esta derive.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 41 fracción VII de la Ley de Pensiones del Estado y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, que me obliga a proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso del Estado y el Congreso de la Unión, así como de dictar las medidas que sean necesarias para regular el adecuado funcionamiento de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado, y toda vez que el procedimiento seguido por el Instituto de Pensiones se desarrolló apegado a la legalidad, tengo a bien expedir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, AUTORIZADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA 02/2019 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2019**

**ÚNICO.** Con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6, 41 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; y 41 fracción VII, y Sexto Transitorio de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, se expide el Reglamento de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, autorizado por el

Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima en Sesión Extraordinaria 02/2019 de fecha 25 de enero de 2019.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto por el que se expide el Reglamento de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, autorizado por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima en la Sesión Extraordinaria 02/2019 de fecha 25 de enero de 2019, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Palacio de Gobierno a los 02 días del mes de abril de 2019.

**JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

Firma.

**ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

Firma.

**LUIS ALBERTO VUELVAS PRECIADO**  
**CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

Firma.

### **REGLAMENTO DE LA LEY DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA**

El Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, de conformidad con el artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 6, 41 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, y 31, 41 fracción VII y Sexto Transitorio de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima; y

### **CONSIDERANDO**

Que mediante Decreto número 616, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 28 de septiembre de 2018, se aprobó la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima (en adelante Ley de Pensiones del Estado), de aplicación general y obligatoria en el Estado, en la forma y términos que la misma establece, siendo sus disposiciones de orden público e interés social.

La citada Ley de Pensiones del Estado tiene por objeto garantizar y regular la seguridad social, así como buscar la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones de los servidores públicos en las ramas, coberturas y prestaciones que en la misma se contemplan.

Por su parte, el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima (en adelante Instituto de Pensiones) es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, con carácter de autoridad fiscal, que tiene como finalidad hacer efectivo el objeto de la Ley de Pensiones del Estado, como organismo rector en materia de pensiones de los servidores públicos, de las prestaciones sociales y préstamos previstos, con facultades exclusivas para su otorgamiento respecto de sus afiliados; de buena fe, de carácter normativo, técnico, de supervisión, de inspección, consultivo y promocional, con facultades para administrar las aportaciones y cuotas que las Entidades Públicas Patronales y los servidores públicos cubran, así como para determinar los créditos fiscales en cantidad líquida y hacerlos efectivos, a efecto de garantizar las prestaciones que señala la referida Ley.

Que el Instituto de Pensiones, por conducto de su órgano máximo de gobierno denominado Consejo Directivo, se encuentra facultado para autorizar los proyectos de Reglamentos propuestos por el Director General que se hagan necesarios conforme a lo establecido en el artículo 41, párrafo primero, fracción VII de la Ley de Pensiones del Estado, autorización que se realizó por la aprobación de la mayoría calificada de sus integrantes, con un total de nueve votos a favor, en su sesión extraordinaria 02/2019 de fecha 25 de enero de 2019.

Por lo expuesto y fundado, éste máximo órgano de gobierno tiene a bien autorizar el siguiente:

# REGLAMENTO DE LA LEY DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I OBJETO E INTERPRETACIÓN

#### Artículo 1. Objeto del Reglamento

1. El presente Reglamento de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima tiene por objeto establecer y regular las bases, atribuciones y procedimientos bajo los cuales el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima hará efectivo el objeto de la Ley.

#### Artículo 2. Glosario

1. Además de los conceptos establecidos en la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:
  - I. **Afiliado:** al servidor público que preste sus servicios, en virtud de nombramiento expedido por autoridad competente o por figurar en la nómina de pago en alguna de las Entidades Públicas Patronales a que se refiere esta Ley, que se encuentre dado de alta en el Instituto;
  - II. **Código:** al Código Fiscal del Estado de Colima;
  - III. **Consejo Directivo:** al órgano máximo de gobierno del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima;
  - IV. **Cuenta Institucional:** a las cuentas autónomas e independientes entre sí, integradas con las cuotas y aportaciones que la Ley establece, en el monto que corresponda a cada una de ellas, así como los intereses correspondientes;
  - V. **Director General:** a la persona titular de la Dirección General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima;
  - VI. **Instituto:** al organismo público descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, con carácter de autoridad fiscal, denominado Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima;
  - VII. **Ley:** a la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima;
  - VIII. **Reglamento Interior:** al Reglamento Interior del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima;
  - IX. **Secretaría:** a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima;
  - X. **Solicitante:** a la persona que realice el trámite de solicitud de una pensión o prestación social ante el Instituto; y
  - XI. **UMA:** a la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes, conforme a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del 2016.

#### Artículo 3. Procedimiento de interpretación

1. El Consejo Directivo del Instituto será el facultado para realizar las interpretaciones a que refiere el artículo 5 de la Ley, atendiendo en todo momento a las reglas de supletoriedad establecidas en el artículo 8 de la misma.
2. Podrán realizar solicitudes de interpretación los afiliados por conducto de sus representantes sindicales o las entidades públicas patronales que formen parte del Consejo Directivo, así como el Director General del Instituto y el Presidente del Consejo Directivo.
3. La solicitud de interpretación deberá realizarse por escrito, dirigido al Consejo Directivo del Instituto y contener:
  - I. El nombre del o los afiliados y en su caso, el nombre de su representante común y domicilio en el territorio del Estado de Colima;
  - II. Un correo electrónico para recibir notificaciones;
  - III. El propósito de la solicitud;
  - IV. La narrativa de todos los hechos y circunstancias relacionados con la solicitud, acompañada de los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias;

- V. La descripción de las razones que motivan la solicitud;
  - VI. La indicación de si los hechos y circunstancias sobre los que versa la solicitud han sido previamente planteados ante el Instituto u otra autoridad, o han sido materia de medios de defensa ante autoridades administrativas o jurisdiccionales y, en su caso, el sentido de la resolución;
  - VII. La indicación de la existencia de algún trámite de pensión, prestación social o préstamo ante el Instituto, que se relacione con la solicitud de interpretación;
  - VIII. La firma autógrafa del o los afiliados solicitantes; y
  - IX. Una copia simple de las identificaciones oficiales del o los afiliados solicitantes, así como del representante común en su caso.
4. El escrito deberá presentarse en sesión de Consejo Directivo, con copia para todos y cada uno de sus miembros, con el objeto de que el tema sea analizado y discutido en la siguiente sesión, entregándose la solicitud original al Secretario Ejecutivo, quien prevendrá por una sola vez al solicitante, en caso de no cumplir con los requisitos señalados en el párrafo anterior, para que en el término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, subsane el incumplimiento señalado, apercibiéndole que en caso de no subsanar las omisiones en dicho plazo, se le tendrá por no presentada la solicitud de interpretación. La prevención referida deberá notificarse al solicitante a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes a la sesión del Consejo Directivo en que se presente la solicitud.
  5. En el supuesto de no haberse formulado al solicitante la prevención señalada en el párrafo anterior, o de que habiéndose realizado, esta sea subsanada en tiempo y forma, se dará continuidad al escrito de solicitud en la siguiente sesión del Consejo Directivo, en la cual, los consejeros que así lo consideren pertinente, deberán presentar por escrito y con firma autógrafa, los argumentos lógico-jurídicos de su interpretación, debidamente fundados y motivados, atendiendo a las reglas establecidas en los artículos 5 y 8 de la Ley, mismos que serán recabados por el Secretario Ejecutivo para la realización del proyecto de resolución de interpretación y su posterior presentación ante el Consejo Directivo para su votación en la subsecuente sesión y, de ser aprobado, se proceda a su publicación dentro de los tres días hábiles siguientes en la página del Instituto en versión pública.
  6. Las resoluciones de interpretación a que se refiere el presente artículo, deberán aprobarse por mayoría calificada, las cuales tendrán efectos vinculatorios generales y serán consideradas para posibles reformas a la Ley y sus Reglamentos, así como a los manuales de organización, procedimientos y demás normativa que de ella emane al menos una vez al año.

#### **Artículo 4. Uso de la firma electrónica**

1. El uso de la firma electrónica se realizará conforme a la ley de la materia que se encuentre vigente en el Estado de Colima.

#### **Artículo 5. Supletoriedad**

1. En lo no previsto por el presente Reglamento, se aplicarán en ese orden, las reglas de supletoriedad establecidas por el artículo 8 de la Ley y subsecuentemente las disposiciones que resulten aplicables del Reglamento Interior del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y del Reglamento de Préstamos Personales e Hipotecarios para los Servidores Públicos y Pensionados del Estado de Colima.

## **CAPÍTULO II FACULTADES DE COMPROBACIÓN**

#### **Artículo 6. Aportaciones ordinarias y extraordinarias**

1. De acuerdo con el artículo 48, párrafo 1, fracción XXXVII de la Ley, el Director General del Instituto podrá proponer al Consejo Directivo, derivado de los estudios actuariales, en su caso, el monto de las aportaciones extraordinarias que deberán realizar el Gobierno del Estado o los Gobiernos Municipales, cuando los recursos de su Cuenta Institucional no sean suficientes para cubrir los beneficios que otorga la Ley.
2. Una vez autorizadas las aportaciones extraordinarias por el Consejo Directivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, párrafo 1, fracción II de la Ley, el Director General notificará al Gobierno del Estado y/o a los Gobiernos Municipales.
3. Cuando el Director General notifique al Gobierno del Estado el monto de las aportaciones extraordinarias de su cuenta institucional, además notificará el monto de las aportaciones correspondientes de los organismos descentralizados de la administración pública estatal, así como de los órganos estatales autónomos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y a los gobiernos municipales se les notificarán los montos correspondientes de los organismos descentralizados de la administración pública municipal a la que

correspondan, para que consideren en sus respectivos proyectos de presupuestos de egresos las aportaciones ordinarias o extraordinarias que deben enterar al Instituto de acuerdo con las disposiciones que establece la Ley, sin que su omisión libere a las entidades públicas patronales de la obligación de su pago.

#### **Artículo 7. Afectación o compensación de participaciones federales**

1. Las participaciones y demás ingresos federales de los sujetos obligados a que refiere el artículo 10 de la Ley, son susceptibles de afectación o compensación y servirán como fuente de pago de las aportaciones ordinarias y aportaciones extraordinarias, cuotas retenidas y demás obligaciones previstas en la Ley, de acuerdo con la misma y/o en los términos de los convenios a que se refiere al artículo 74 primer párrafo, fracción I y 48 párrafo primero, fracción XLIV de la referida Ley.

#### **Artículo 8. Entidades Públicas Patronales garantes del pago de pensiones**

1. Además de lo previsto en la Ley, la cuenta institucional del Gobierno del Estado es garante del Poder Ejecutivo, y de los organismos descentralizados de la administración pública estatal, del Poder Legislativo y del Poder Judicial del Estado, así como de los órganos estatales autónomos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
2. Y las cuentas institucionales de los gobiernos municipales son garantes de su municipio y sus respectivos organismos descentralizados.

#### **Artículo 9. Facultades de comprobación**

1. Las Entidades Públicas Patronales se encuentran obligadas a determinar el entero de aportaciones que les corresponden y descuentos de sus servidores públicos en los términos del artículo 14 de la Ley, quedando sujetas a las facultades de comprobación que, en su caso, realice el Instituto por sí o a través de la Secretaría, previa firma del respectivo convenio de colaboración.
2. Dicha facultad de comprobación se realizará por conducto del Director General o por las personas en quien delegue sus facultades, ya sea en atención a los reglamentos o convenios de colaboración.

#### **Artículo 10. Información requerida a las Entidades Públicas Patronales**

1. Las Entidades Públicas Patronales proporcionarán al Instituto, la información requerida en los términos y especificaciones referidas en los artículos 15 y 16 de la Ley, al presente Reglamento y demás datos relevantes que apruebe el Consejo Directivo y se comunique oportunamente a éstas, información con la cual, el Instituto integrará un expediente por cada Afiliado.
2. Los datos que obren o se generen en el Instituto serán confidenciales y gozarán de la garantía de protección de datos personales, con las salvedades previstas en la ley de la materia.

#### **Artículo 11. Determinación presuntiva de aportaciones y cuotas**

1. El Instituto por sí o a través de la Secretaría, podrá determinar presuntivamente el monto de las aportaciones y cuotas de las Entidades Públicas Patronales, previa autorización del Consejo Directivo, cuando éstas últimas encuadren en los supuestos previstos en el artículo 19 y en los demás casos que se encuentre previstos en la Ley.

#### **Artículo 12. Elementos de apoyo para la determinación presuntiva de aportaciones y cuotas**

1. El Instituto por sí o a través de la Secretaría, previo convenio de colaboración y autorización del Consejo Directivo, podrá realizar determinaciones presuntivas atendiendo al artículo que antecede, así como lo establecido en el artículo 20 de la Ley.
2. Dicha determinación se hará por conducto del Director General o por las personas en quien delegue sus facultades, ya sea en atención a los reglamentos o convenios de colaboración.

#### **Artículo 13. Pagos a través de depósito bancario o transferencia electrónica**

1. Los pagos a que refiere el artículo 22 de la Ley se realizarán conforme a éste, debiendo especificar la Entidad Pública Patronal al Instituto; los conceptos y montos que serán aplicados por quincena para que este último esté en posibilidades de transferir a la Cuenta Institucional que corresponda, las aportaciones ordinarias y extraordinarias, cuotas y aportaciones, así como los descuentos con motivo de los préstamos otorgados o convenios de pago celebrados.

#### **Artículo 14. Facultades de comprobación del Instituto, visitas domiciliarias y de gabinete**

1. El Instituto, a fin de comprobar que las Entidades Públicas Patronales han cumplido con las obligaciones relacionadas con el entero de las aportaciones y cuotas retenidas y, en su caso, determinar la existencia del crédito fiscal, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, ejercerá las facultades previstas en el artículo 24 de la Ley, por sí o a través de la Secretaría, previa celebración del correspondiente convenio de colaboración.

#### **Artículo 15. Orden de visita domiciliaria por mandamiento escrito**

1. La práctica de visitas en el domicilio de las Entidades Públicas Patronales se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley, por mandamiento escrito del Instituto firmado por el Director General o por la persona en quien delegue sus facultades en los términos del presente ordenamiento y el Reglamento Interior y/o convenios de colaboración con la Secretaría.

#### **Artículo 16. Solicitud de informes fuera de visita domiciliaria**

1. Las solicitudes de informes fuera de la visita domiciliaria de las Entidades Públicas Patronales se realizarán de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley, por mandamiento escrito del Instituto firmado por el Director General o por la persona en quien delegue sus facultades en los términos del presente ordenamiento o Reglamento Interior y/o de acuerdo con los convenios de colaboración con la Secretaría.

#### **Artículo 17. Determinación de cantidades omitidas, y hechos u omisiones de terceros**

1. Cuando el Instituto, al ejercer las facultades de comprobación en los términos del presente Reglamento, del Reglamento Interior y/o convenios de colaboración con la Secretaría conozca de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones referentes al entero de las aportaciones y cuotas retenidas por descuentos previstos en la Ley, determinará las cantidades omitidas mediante resolución; ya sea mediante acta final de visita cuando se trate de visitas domiciliarias a que refiere la fracción I del artículo 24 de la Ley o el oficio de observaciones cuando se trate de revisiones de gabinete a que refiere la fracción II del artículo 24 de la Ley.
2. Asimismo, cuando el Instituto, al ejercer las facultades de comprobación en los términos del presente Reglamento, del Reglamento Interior y/o convenios de colaboración con la Secretaría conozca hechos u omisiones por terceros, que puedan entrañar el incumplimiento señalado en el párrafo primero del artículo 27 de la Ley, de parte de las Entidades Públicas Patronales sujetas a las facultades de comprobación previstas en el artículo 26 de la Ley, dará a conocer a éstas el resultado de aquella actuación, mediante oficio de observaciones para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo, dentro de los plazos a que se refiere la fracción V del artículo 51 del Código.
3. Las resoluciones u oficios de observaciones señalados en los párrafos que anteceden, deberán ser emitidos y firmados por el Director General del Instituto o por la persona en quien delegue sus facultades en los términos del presente Reglamento, del Reglamento Interior o convenio de colaboración con la Secretaría, para ser autorizados por el Consejo Directivo.

#### **Artículo 18. Motivación de resoluciones del Instituto**

1. Para motivar las resoluciones que emita el Instituto, ya sean las actas finales de visita u oficios de observaciones, se estará a lo establecido en el artículo 53 del Código.

### **CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS**

#### **Artículo 19. Cumplimiento de requisitos, condiciones y obligaciones para recibir los beneficios de la Ley**

1. Para que los afiliados puedan recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que la Ley otorga, deberán cumplir con la obligaciones y requisitos establecidos por la misma y por el presente Reglamento.
2. Los derechos de los afiliados y sus beneficiarios, a recibir las prestaciones y beneficios que la Ley otorga, nacen con la obtención de la calidad de servidor público con relación a las Entidades Públicas Patronales adheridas al sistema de pensiones que regula la Ley y una vez que se reúnen los requisitos y condiciones incluidos en el presente Reglamento.
3. Para otorgar los derechos, el Instituto preferentemente realizará los pagos de las pensiones, prestaciones sociales y préstamos a través de los sistemas de pagos electrónicos interbancarios.

### **TÍTULO SEGUNDO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA**

#### **CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO**

#### **Artículo 20. Consejo Directivo**

1. Para la integración del Consejo Directivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley, el Presidente del mismo deberá requerir por escrito a los municipios y órganos estatales autónomos de manera anual y antes del 15 de enero, la designación de los representantes comunes a que refieren las fracciones X y XI de dicho artículo,

así como el nombre de los respectivos suplentes de aquellos que resulten electos, y de los demás integrantes del Consejo Directivo para que funjan en los términos del artículo 37 de la Ley.

2. Tratándose de los consejeros previstos en las fracciones I a la VIII del artículo 35 de la Ley durarán en su encargo por el periodo de la vigencia de la responsabilidad asumida, debiendo notificar al Director General, los cambios que se susciten dentro de los 10 días hábiles siguientes al nuevo nombramiento.
3. El Secretario Ejecutivo podrá hacerse acompañar de su suplente para el levantamiento de actas, independientemente de que el Secretario Ejecutivo supla la ausencia de Presidente y asuma las funciones de éste.
4. En las actas se consignarán las resoluciones aprobadas y se anexará la lista de asistencia, la cual contendrá como mínimo los nombres, cargos y firmas de los consejeros que hayan asistido.

#### **Artículo 21. Invitados en el Consejo Directivo sin derecho a voto**

1. Para el efecto de que los invitados del Presidente del Consejo Directivo a que refiere el artículo 36 de la Ley, puedan asistir a las sesiones de dicho órgano de gobierno, se deberá notificar previamente al Director General del Instituto sobre dicha invitación para el efecto de que quede la presencia de los invitados en el orden del día a notificar.

#### **Artículo 22. Sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo**

1. Para el desahogo de las sesiones, las convocatorias que sean emitidas deberán contener como mínimo la fecha, hora, lugar, y el orden del día para la sesión, además deberán hacerse acompañar de los documentos que amparen el orden del día y que serán sometidos a votación o en su defecto serán presentados en la sesión que se convoque para hacerlos del conocimiento de los consejeros o suplentes, quedando sujetos a su aprobación en la siguiente sesión cuando así se determine por los mismos. Las convocatorias deberán ser notificadas en los términos del párrafo 2 del artículo 38 de la Ley.
2. Los miembros del Consejo Directivo siempre deberán de apegarse al orden del día notificado, o podrán solicitar su modificación al momento de solicitarse la aprobación del orden del día.
3. En el supuesto de que durante el desarrollo de la sesión, en el desahogo de los puntos se presente un asunto nuevo a tratar o discutir para su aprobación, se deberá someter a consideración de los miembros del Consejo Directivo sobre la viabilidad de que el tema sea sometido a votación, en caso contrario se tomará nota del tema y será sometido a discusión y votación hasta la siguiente sesión, esto con la finalidad de que los consejeros o suplentes tengan la posibilidad de allegarse de elementos informativos o documentales suficientes para tomar una determinación sobre el tema.
4. En cuanto a las resoluciones del Consejo Directivo, para el efecto de que una decisión sea tomada por mayoría calificada, ésta deberá tomarse como válida cuando al menos haya sido aprobada a favor por 9 votos emitidos del total de los integrantes del Consejo Directivo. Cuando se trate de la primera convocatoria y para el supuesto de votaciones por mayoría simple, deberán de existir por lo menos un total de 8 miembros presentes, siempre que se cuente con la presencia del Presidente y del Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo; se considerará mayoría simple a la mitad más uno de los presentes, en caso de empate en las votaciones el voto del Presidente del Consejo Directivo será de calidad, entendiéndose éste como la emisión de dos votos.

#### **Artículo 23. Segunda convocatoria en caso de no existir quórum en primera**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley, la segunda convocatoria que emita el Secretario Ejecutivo podrá notificarse sin necesidad de adjuntar nuevamente la documentación que ampare el orden del día. En este supuesto, la sesión se celebrará válidamente con los miembros presentes y las decisiones se tomarán con el voto de la mitad más uno de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de existir un empate, aún y cuando se trate de las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIII, XV, XVIII y XXIII del artículo 41 de la Ley.

#### **Artículo 24. Atribuciones del Consejo Directivo**

1. Al Consejo Directivo le corresponde, complementariamente a las atribuciones que le asigna la ley, las siguientes facultades:
  - I. Solicitar al Director General del Instituto la realización de valuaciones actuariales a las cuentas institucionales del Estado, municipios y órganos estatales autónomos;
  - II. Autorizar al Director General del Instituto para que realice la determinación presuntiva de las aportaciones y cuotas de las Entidades Públicas Patronales; y
  - III. Autorizar los proyectos de interpretación de la Ley que sean presentado por el Director General del Instituto.
2. Los supuestos no excepcionados por la Ley y el presente Reglamento serán votados por mayoría simple.

#### **Artículo 25. Comité Técnico de Administración Estatal**

1. De acuerdo con el artículo 44 de la Ley, el Comité Técnico de Administración de la Cuenta Institucional Estatal, será el propio Consejo Directivo, por lo que no será necesario establecer nuevas figuras y cargos.

#### **Artículo 26. Integración de los Comités Técnicos de Administración Municipal**

1. Los Comités Técnicos de Administración Municipales, se integrarán de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley. El Tesorero quedará a elección libre por parte del Presidente Municipal, mientras que los vocales, un representante de los organismos sindicales y un representante de los trabajadores no sindicalizados serán elegidos entre ellos.

#### **Artículo 27. Integración de los Comités Técnicos de los órganos autónomos**

1. Los Comités Técnicos de los órganos autónomos definidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, se integrarán de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley. El Tesorero quedará a elección libre por parte del funcionario de mayor jerarquía en el órgano autónomo, mientras que los vocales, un representante de los organismos sindicales y un representante de los trabajadores no sindicalizados serán elegidos entre ellos.

#### **Artículo 28. Facultades y obligaciones de los Comités Técnicos de Administración**

1. Además de las facultades y obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley para los Comités Técnicos de Administración, estos podrán realizar aquellas que determine el Consejo Directivo, mismas que serán dadas a conocer por el Director General o por la persona en quien delegue sus facultades y obligaciones para las correspondientes sesiones.

#### **Artículo 29. Atribuciones del Director General del Instituto**

1. Al Director General le corresponde, complementariamente a las atribuciones que le asigna la ley, las siguientes facultades:
  - I. Recibir y dar trámite ante el Consejo Directivo a las solicitudes de interpretación de la Ley presentadas ante el Instituto y prevenir a los solicitantes cuando falte alguno de los requisitos establecidos en el artículo 3, párrafo 3 y artículo 5 de este Reglamento;
  - II. Proponer los proyectos de resolución de solicitudes de interpretación de la Ley;
  - III. Autorizar la presencia de las personas que así lo soliciten a las sesiones del Consejo Directivo;
  - IV. Emitir títulos de crédito correspondientes;
  - V. Suscribir convenios de pago de préstamos;
  - VI. Proponer reformas a la Ley, sus reglamentos y demás normatividad que de ella emane;
  - VII. Representar al Instituto y pertenecer a organizaciones estatales y nacionales que contribuyan al logro de los objetivos de la Ley, del Estado y del País; y
  - VIII. Todas aquellas obligaciones y facultades o atribuciones que le otorgue el Consejo Directivo, y aquellas que deriven de la Ley o sus Reglamentos.

#### **Artículo 30. Comisión de Vigilancia**

1. La Comisión de Vigilancia se conformará de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley y su Presidente será electo entre sus integrantes.
2. Con la finalidad de dar cumplimiento al objeto de la Ley, además de las atribuciones establecidas en el artículo 51 de misma, la Comisión de Vigilancia del Instituto tendrá todas aquellas obligaciones y facultades o atribuciones que le otorgue el Consejo Directivo, y aquellas que deriven de la Ley o sus Reglamentos.

#### **Artículo 31. Participación de la Comisión de Vigilancia en las sesiones del Consejo Directivo**

1. Cuando la Comisión de Vigilancia estime necesario participar en las sesiones del Consejo Directivo o en las de los Comités Técnicos de Administración, deberá acordarlo con el Presidente del Consejo Directivo correspondiente, con el objeto de ser incluida en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria o incluso para que se convoque a sesión extraordinaria, debiendo enviar oficio al Director General del Instituto para su correspondiente inclusión y envío de información en caso de ser necesario.

## **CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO**

#### **Artículo 32. Integración del Patrimonio del Instituto**

1. El Patrimonio del Instituto se constituye con los siguientes conceptos:



- I. Las Cuentas Institucionales de cada sujeto obligado, las cuales podrán ser integradas por uno o varios sujetos obligados atendiendo a lo establecido en el artículo 57, así como a los artículos 44, 45 y 46 de la Ley, para la conformación y operación de los Comités Técnicos de Administración;
- II. La cartera de préstamos, la cual estará integrada por los préstamos personales y préstamos hipotecarios, contemplando el capital y los intereses generados; y
- III. Los bienes y derechos que en general pertenezcan al Instituto, que no se identifiquen con alguna Cuenta Institucional.

### **Artículo 33. Cuentas Institucionales**

1. Atendiendo al artículo 57 de la Ley, el Instituto integrará en las Cuentas Institucionales a diversas Entidades Públicas Patronales, para quedar de la siguiente manera:
  - I. Una Cuenta Institucional Estatal: la cual se integra por el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y los correspondientes organismos descentralizados de la administración pública estatal;
  - II. Una Cuenta Institucional por cada Entidad Municipal: la cual se integra por cada entidad municipal y los correspondientes organismos descentralizados de la administración pública municipal; y
  - III. Una Cuenta Institucional por cada órgano estatal autónomo previsto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
2. El Consejo Directivo podrá crear Cuentas Institucionales únicamente cuando la naturaleza de la Entidad Pública Patronal no encuadre dentro de los supuestos previstos en las fracciones anteriores.

## **TÍTULO TERCERO DEL RÉGIMEN FINANCIERO Y DEL FONDO DEL SISTEMA DE PENSIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LAS APORTACIONES CUOTAS Y CRÉDITOS FISCALES**

#### **Artículo 34. Afiliados en diversas Entidades Públicas Patronales**

1. Con base en el artículo 59 de la Ley, cuando los afiliados presten servicios simultáneamente a varias Entidades Públicas Patronales adheridas al Instituto, se considerará la suma de sus percepciones en dichas entidades tomando en cuenta como límite superior 16 veces el valor diario de la UMA. De esta manera, el Instituto otorgará una pensión por Afiliado, siempre que este cumpla con los requisitos establecidos en la Ley y los Reglamentos que de ella emanen.
2. En el caso referido en el párrafo anterior, a petición del Afiliado o de la Entidad Pública Patronal, se harán los ajustes necesarios para que las partes paguen de manera proporcional lo que les corresponda, con el objeto de que los años de servicios sean acumulados.

#### **Artículo 35. Cuotas y aportaciones**

1. Para financiar las pensiones, se imponen las cuotas y aportaciones a que refiere el artículo 60 vinculado con el 58 ambos de la Ley, las Entidades Públicas Patronales, realizarán las transferencias o depósitos a la cuenta institucional que les correspondan; por los conceptos y en los porcentajes establecidos en el artículo 60, artículo décimo séptimo transitorio y/o en su caso el artículo 65 y demás aportaciones ordinarias y/o extraordinarias a que refiera la Ley y el Instituto realizará las transferencias por el concepto del 1% para gastos de administración del referido Instituto, de dichas cuentas institucionales a la cuenta de gasto del mismo Instituto.
2. Al cierre del ejercicio fiscal, en caso de resultar excedentes de la cuenta de gasto del Instituto, estos serán reintegrados por el Director General proporcionalmente a las cuantas institucionales de cada entidad pública.

#### **Artículo 36. Preferencia en la prelación de cuotas, aportaciones y créditos fiscales a favor del Instituto**

1. El Instituto tendrá preferencia sobre cualquier otra deducción a favor de terceros en los salarios de cotización, salvo aquellas que por disposición legal deban asegurarse preferentemente a favor de otro.

#### **Artículo 37. Entero de las cuotas y aportaciones a la Cuenta Institucional**

1. El entero de las cuotas y aportaciones se realizará conforme a lo establecido en el artículo 62 de la Ley, a más tardar el día 20 de cada mes, para la primera quincena del mes en curso y el día 5 de cada mes, para la segunda quincena del mes inmediato anterior. En el caso de incumplimiento, se causarán los recargos a que refiere el Código de acuerdo con lo señalado en el artículo 70 y demás relativos de la Ley.
2. Las Entidades Públicas Patronales deberán hacer adicionalmente los descuentos al salario de los afiliados y pensionados respecto de los préstamos que soliciten y enterarlos al Instituto en las fechas a que refiere el artículo

62, párrafo 1 de la Ley o en su defecto causarán los intereses moratorios a que refieren los artículos 132, párrafo 1, fracción III y 139, párrafo 1, fracción III de la Ley, los cuales serán calculados sobre una tasa que no podrá ser menor a la Tasa de Interés Interbancaria de equilibrio + 15 puntos porcentuales anuales.

#### **Artículo 38. Prohibición de devolver aportaciones y salvedad a la regla**

1. Las aportaciones no serán materia de devolución, con excepción de las salvedades previstas en la Ley. Las cuotas podrán ser devueltas, mantenerlas en el Instituto o ser transferidas a otra institución de seguridad social en los términos del artículo 128, párrafo 1, fracción I, vinculado con el artículo 100 ambos de la Ley.

#### **Artículo 39. Descuento de cuotas y entero de aportaciones en caso de reinstalación por despido injustificado**

1. En el supuesto previsto en el artículo 65 de la Ley, las Entidades Públicas Patronales enterarán al Instituto en una sola exhibición las cuotas y aportaciones, incluyendo los recargos que correspondan con cargo a la primera, debiendo entregar además una copia certificada del laudo o resolución que haya quedado firme.

#### **Artículo 40. Compensación de obligaciones en caso de pagos en exceso, y pago de recargos en caso de pagos inferiores**

1. En caso de que la Entidades Públicas Patronales realicen el entero de aportaciones, cuotas y/o descuentos en exceso, podrán solicitar su compensación contra los enteros siempre que no existan adeudos, o en su defecto, dichos excedentes podrán ser aplicados al pago del adeudo previa aceptación por escrito por parte de la entidad pública patronal respectiva y; cuando realice un pago inferior, la diferencia omitida será liquidada por la Entidad Pública Patronal junto con los recargos correspondientes.

### **TÍTULO CUARTO DE LA TRANSPARENCIA**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SESIONES EN VIVO**

#### **Artículo 41. Transmisión en vivo de las sesiones**

1. El Instituto transmitirá en vivo las sesiones del Consejo Directivo, a fin de dotar de la mayor transparencia las operaciones reguladas por la Ley.
2. Por el carácter público de las sesiones, a estas podrán asistir las personas que así lo soliciten mediante escrito libre o formato previamente establecido por el Instituto, dirigido al Director General del Instituto y previa aceptación del mismo de acuerdo con la disponibilidad de espacios en el lugar en que se pretenda celebrar la sesión correspondiente, compareciendo únicamente con el carácter de observadores, sin derecho a voz ni voto.

### **TÍTULO QUINTO DE LAS PRESTACIONES**

#### **CAPÍTULO I DE LAS PENSIONES**

#### **Artículo 42. Modalidades de pensiones**

1. Los afiliados o sus beneficiarios tendrán derecho a una pensión bajo las modalidades y coberturas establecidas en el artículo 80 y demás aplicables de la Ley.
2. El otorgamiento de una pensión es imprescriptible de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley.

#### **Artículo 43. Trámite de las pensiones**

1. La persona solicitante de una pensión, deberá presentar al Instituto en original o copia certificada, y en copia simple:
  - I. Formato de Solicitud que previamente establezca el Director General o en su defecto escrito libre dirigido a éste;
  - II. Constancia Oficial de Servicios expedida por la Entidad Pública Patronal que corresponda y que deberá contener como mínimo los siguientes datos:
    - a. Nombre completo del servidor público Afiliado;
    - b. Numero de Control;
    - c. Cargos o puestos desempeñados, periodos de los mismos y últimas percepciones devengadas, tratándose de generación en transición se desglosarán las del último año de servicio y tratándose de servidores públicos de nueva generación deberá desglosar los últimos siete años de servicio; y

- d. Cómputo total del tiempo laborado.
- III. Así como los demás documentos probatorios que para cada caso y tipo de pensión se requiera en la Ley, en el presente Reglamento y demás normatividad que de ellos emanen o los que el Consejo Directivo determine, quedando sujetos a la verificación de su autenticidad.
- 2. En el supuesto de que existiera alguna duda de la veracidad de los datos consignados en uno o varios documentos, el trámite se interrumpirá hasta aclarar las circunstancias que dieron origen a la suspensión, recurriendo a la persona solicitante de la pensión, a la Entidad Pública Patronal y/o a cualquier otra autoridad para que la duda pueda ser solventada; y si ello no fuera posible para la siguiente sesión ordinaria del Consejo Directivo, se hará del conocimiento a este órgano máximo para que resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la pensión, quedando a salvo las atribuciones establecidas en el artículo 91 de la Ley.

#### **Artículo 44. Integración del expediente de pensión, plazo de resolución de la misma, publicación de la pensión y pagos retroactivos**

- 1. El Director General integrará el expediente de solicitud de pensión dentro de los quince días hábiles siguientes al de su recepción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la Ley, y deberá presentarlo ante los el Comité Técnico respectivo para la integración de los proyectos de resolución de acuerdo con lo establecido en el artículo 47, fracción VIII de la Ley y posteriormente ser turnados al Consejo Directivo en la siguiente sesión ordinaria que se tenga programada para su resolución en atención al artículo 83 de la Ley, debiendo señalar las que se encuentran interrumpidas, dando vista de las causas que originaron la suspensión, así como de los documentos o información recabada para que éste resuelva en consecuencia.
- 2. En el supuesto de no existir información suficiente, el Consejo Directivo podrá requerir al Director General mantenga suspendido el procedimiento hasta en tanto no se tenga una respuesta o documento con el cual se pueda dar continuidad al trámite de la pensión.
- 3. La resolución que otorgue una pensión deberá contener:
  - I. Número de resolución;
  - II. Número de acta del Consejo Directivo en que se autoriza su otorgamiento;
  - III. Antecedentes;
  - IV. Considerandos;
  - V. Tipo de pensión y porcentaje a otorgar;
  - VI. Nombre completo de la persona a quien se otorga;
  - VII. Entidad Pública Patronal en la que se encuentra o encontraba adscrita la persona solicitante y cargo que ostenta u ostentaba;
  - VIII. El monto de la pensión mensual y anual, de conformidad a lo establecido en los artículos 103, 104, 105, 106, 107, 111, 114, así como los transitorios vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo de la Ley;
  - IX. Fecha a partir de la cual nació el derecho a la pensión;
  - X. Partida del presupuesto de egresos que se afectará, especificando la Cuenta Institucional a la que se realizará el cargo;
  - XI. Transitorios;
  - XII. Fecha en que se aprueba; y
  - XIII. Firmas del Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo.
- 4. Una vez emitida la resolución con los requisitos referidos y habiendo sido autorizada en los términos de la Ley por el Consejo Directivo, el Director General del Instituto ordenará el alta en la nómina de pensionados y ordenará su publicación dentro de los ocho días hábiles siguientes a la aprobación del Consejo Directivo, en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en el portal de transparencia del Instituto, tal y como lo señala el párrafo 2 del artículo 83 de la Ley, debiendo hacerse del conocimiento a la Entidad Pública Patronal que corresponda.
- 5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 83, párrafo 2 de la Ley, el pago de la pensión se realizará de manera retroactiva, atendiendo la fecha en que nació el derecho a la misma, siempre que el Afiliado se hubiera separado del servicio o en su defecto se tomará en cuenta el último pago de las percepciones que recibió la persona solicitante en su carácter de servidor público, con motivo de su empleo cargo o comisión; ya que el derecho al pago de la pensión comienza a partir del día siguiente a la fecha en que se separa del servicio.

6. Se deberá observar de manera anual, los incrementos a que refiere el artículo 88 de la Ley, incrementándose en el mes de febrero en la misma proporción en que se incrementa el Índice Nacional de Precios al Consumidor en el año calendario anterior, o en el caso de los pensionados sindicalizados, incrementándose en la misma proporción en que aumenten los sueldos de los trabajadores de base sindicalizados activos, conforme lo dispongan los convenios respectivos.

#### **Artículo 45. Acreditación de vigencia de derechos por subsistencia del acreedor de una pensión**

1. Todos los pensionados del Instituto deberán realizar el trámite de supervivencia, cuya finalidad consiste en acreditar ante el Instituto que el pensionado se encuentra con vida y que efectivamente es quien disfruta de la pensión autorizada. El trámite de supervivencia deberá realizarse de manera semestral.
2. Al pensionado que omita realizar dicho trámite en tiempo y forma, se le expedirá el cheque correspondiente en la quincena inmediata posterior, mismo que se entregará únicamente si se realiza la supervivencia.
3. Ante la falta de comparecencia o acreditación para la conservación de una pensión, se suspenderá de inmediato el pago de la misma previa autorización del Consejo Directivo, solicitando el Instituto de manera previa, información al Registro Civil, a los familiares del pensionado o beneficiario o cualquier otra autoridad, que acredite la subsistencia de la persona acreedora a una pensión, y de no ser así el Consejo Directivo apruebe la terminación de la pensión.

#### **Artículo 46. Suspensión de una pensión por reactivación en el servicio público**

1. En el caso de que se actualice el supuesto del artículo 87 de la Ley, la resolución mediante la cual se suspenda una pensión deberá contener:
  - I. Número de resolución;
  - II. Número de acta del Consejo Directivo en que se autoriza la suspensión;
  - III. Antecedentes, debiendo señalar el número de resolución y acta en que se autorizó el otorgamiento de la pensión de origen;
  - IV. Considerandos;
  - V. Tipo de pensión y porcentaje que se le otorgó en la pensión de origen;
  - VI. Nombre completo de la persona a quien se le suspende la pensión;
  - VII. Entidad Pública Patronal en la que se encuentra adscrita y cargo que ostenta;
  - VIII. El monto de la pensión mensual y anual que se le suspende, de conformidad a lo establecido en los artículos 103, 104, 105, 106, 107, 111, 114, así como los transitorios vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo de la Ley;
  - IX. Fecha a partir de la cual se suspende el derecho a la pensión;
  - X. Partida del presupuesto de egresos que se deja de afectar y cuenta institucional a la que se dejará de realizar el cargo con motivo de la suspensión;
  - XI. Transitorios;
  - XII. Fecha en que se aprueba; y
  - XIII. Firmas del Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo.
3. Una vez emitida la resolución con los requisitos referidos y habiendo sido autorizada en los términos de la Ley por el Consejo Directivo, el Director General del Instituto ordenará la baja en la nómina de pensionados y ordenará su publicación dentro de los ocho días hábiles siguientes a la aprobación del Consejo Directivo, en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en el portal de transparencia del Instituto, debiendo hacerse del conocimiento a la Entidad Pública Patronal que corresponda.

#### **Artículo 47. Condición de liquidar adeudos previamente a recibir una pensión**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de la Ley, es requisito para el otorgamiento de cualquier pensión, que el Afiliado o en su caso los beneficiarios, liquiden previamente los adeudos que aquel tenga con el Instituto o celebrar convenio con éste para que el descuento se realice de dicha pensión para el correspondiente pago.

#### **Artículo 48. Otorgamiento de pensiones a solicitud del Afiliado o de los beneficiarios**

1. Las pensiones a que se refiere la Ley no procederán de oficio, el Instituto resolverá sobre su otorgamiento a solicitud del Afiliado, o en su caso, de los beneficiarios del mismo.

2. El Consejo Directivo del Instituto autorizará otorgar las jubilaciones, pensiones o prestaciones sociales de acuerdo con la Ley, el presente Reglamento y las determinaciones que emita previo a la solicitud correspondiente, debiendo integrar los expedientes el Director General del Instituto de acuerdo con la información, bases de datos o documentación que obren en el mismo, o la que se requiera a las Entidades Públicas Patronales, al Registro Civil u otras autoridades, así como al propio solicitante, respetando la prelación establecida en el artículo 92 de la Ley, atendiendo a las disposiciones testamentarias o comprobando los gastos a que refieren los artículos 124 o 125 de la referida Ley según corresponda; o en su defecto, conforme a lo establecido en el Código Civil para el Estado de Colima.
3. Si derivado de lo anterior, resultare que el solicitante beneficiario no tiene un mejor derecho que otros beneficiarios, no procederá su solicitud, pues ésta deberá ser formulada y requerida por el beneficiario que tenga mejor derecho, según lo establecido en el artículo 92 de la Ley.
4. La solicitud deberá ser presentada ya sea por sí o a través de la persona que compruebe tener la patria potestad o guarda y custodia del menor, de la persona que acredite tener la tutela del incapacitado o a petición de las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo estatales o federales.

## **SECCIÓN PRIMERA DE LAS PENSIONES POR RETIRO**

### **Artículo 49. Pensión por jubilación**

1. El Afiliado que solicite una pensión por jubilación, por haber cumplido previamente con los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley, para los trabajadores de nueva generación; artículo Vigésimo Transitorio de la Ley, para los trabajadores en transición, y 43 del presente Reglamento, deberá presentar además los siguientes documentos:
  - I. Identificación oficial vigente con fotografía del Afiliado: que podrá ser la credencial para votar INE, pasaporte o cédula profesional;
  - II. Acta de nacimiento del Afiliado; y/o
  - III. Estado de cuenta o contrato bancario a su nombre, en el que se visualice el número de cuenta y la CLABE interbancaria, necesarios para que el primer pago y los subsecuentes de pensión se realicen mediante transferencias electrónicas.

### **Artículo 50. Pensión por vejez**

1. El Afiliado que solicite una pensión por vejez, por haber cumplido previamente con los requisitos establecidos en el artículo 105 de la Ley, para los trabajadores de nueva generación; artículo Vigésimo Segundo Transitorio de la Ley, para los trabajadores en transición y 43 del presente Reglamento, deberá presentar además los siguientes documentos:
  - I. Identificación oficial vigente con fotografía del Afiliado: credencial para votar INE, pasaporte o cédula profesional;
  - II. Acta de nacimiento del Afiliado; y/o
  - III. Estado de cuenta o contrato bancario a su nombre, en el que se visualice el número de cuenta y la CLABE interbancaria, necesarios para que ya que el primer pago y los subsecuentes de pensión se realicen mediante transferencias electrónicas.

### **Artículo 51. Pensión de retiro anticipado en edad avanzada**

1. El Afiliado que solicite una pensión de retiro anticipado en edad avanzada, por haber cumplido previamente con los requisitos establecidos en el artículo 106 de la Ley y 43 del presente Reglamento, deberá presentar además los siguientes documentos:
  - I. Identificación oficial vigente con fotografía del Afiliado: que podrá ser la credencial para votar INE, pasaporte o cédula profesional;
  - II. Acta de nacimiento del Afiliado;
  - III. Último comprobante de pago del(la) afiliado(a) o constancia de percepciones y deducciones de la última quincena laborada; y/o
  - IV. Estado de cuenta o contrato bancario a su nombre, en el que se visualice el número de cuenta y la CLABE interbancaria, necesarios para que ya que el primer pago y los subsecuentes de pensión se realicen mediante transferencias electrónicas.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LAS PENSIONES POR RIESGO DE TRABAJO**

**Artículo. 52 Pensión por incapacidad por riesgo de trabajo**

1. El Afiliado que solicite una pensión por incapacidad por riesgo de trabajo por sí o a través de un tercero que acredite parentesco, por haber cumplido previamente con los requisitos establecidos en el artículo 111 y artículo Vigésimo Sexto Transitorio de la Ley vinculados con el artículo Décimo Cuarto de la misma; y 43 del presente Reglamento, deberá presentar además los siguientes documentos:
  - I. Identificación oficial vigente con fotografía del Afiliado: que podrá ser la credencial para votar INE, pasaporte o cédula profesional;
  - II. Dictamen expedido por el médico de medicina del trabajo que certifique la lesión producida en el ejercicio o con motivo del trabajo por incapacidad total o parcial; y/o
  - III. Estado de cuenta o contrato bancario a su nombre, en el que se visualice el número de cuenta y la CLABE interbancaria, necesarios para que ya que el primer pago y los subsecuentes de pensión se realicen mediante transferencias electrónicas.

**Artículo 53. Pensión por muerte por riesgo de trabajo**

1. El o los beneficiarios que soliciten una pensión por muerte por riesgo de trabajo, por haber cumplido previamente con los requisitos establecidos en el artículo 111 y artículo Vigésimo Sexto Transitorio de la Ley vinculados con el artículo Décimo Cuarto de la misma, y 43 del presente Reglamento deberá presentar solicitud por escrito debidamente firmada por él o los beneficiarios por sí o a través de tercero debidamente acreditado conforme a este artículo, así como los siguientes documentos:
  - I. Tratándose de menores de edad (orfandad):
    - a. Acta de Nacimiento de los hijos;
    - b. Constancia de Inexistencia de Hijos expedida por el Registro Civil;
    - c. Clave Única de Registro de Población (CURP) de hijos;
    - d. Identificación oficial vigente del padre o tutor(a) legal (que podrá ser la Credencial para Votar INE, Pasaporte o Cédula Profesional), en caso de no existir padres, se deberá de promover juicio de tutoría ante el juzgado correspondiente, y presentar la resolución respectiva;
    - e. Acta de Defunción del afiliado(a);
    - f. Identificación oficial del(la) afiliado(a) finado(a) (que podrá ser la Credencial para Votar INE, Pasaporte o Cédula Profesional); y
    - g. Último comprobante de pago del(la) afiliado(a) finado(a).
  - II. Tratándose de mayores de edad hasta 25 años (orfandad):
    - a. Identificación oficial vigente de los hijos (que podrá ser la Credencial para Votar INE, Pasaporte o Cédula Profesional);
    - b. Acta de Nacimiento de hijos;
    - c. Constancia de Inexistencia de Hijos expedida por el Registro Civil;
    - d. Clave Única de Registro de Población (CURP) de hijos;
    - e. Constancia de Estudios de Nivel Medio o Superior con reconocimiento oficial;
    - f. Identificación oficial vigente de dos testigos no familiares, mayores de edad para requisitar acta administrativa de soltería y de trabajo no remunerado (que podrá ser la Credencial para Votar INE, Pasaporte o Cédula Profesional);
    - g. Acta de Defunción del(la) Afiliado(a);
    - h. Identificación oficial del(la) Afiliado(a) finado(a) (que podrá ser la Credencial para Votar INE, Pasaporte o Cédula Profesional); y
    - i. Último comprobante de pago del(la) Afiliado(a) finado(a).
  - III. Tratándose de discapacitados mayores de edad:

- a. Identificación oficial vigente de los hijos (que podrá ser la Credencial para Votar INE, Pasaporte o Cédula Profesional);
  - b. Dictamen Médico o Certificado Médico de Mala Salud vigente, no mayor a 6 meses, expedido por la institución que preste los servicios médicos al Afiliado finado;
  - c. Certificado de Soltería, expedido por el Registro Civil correspondiente;
  - d. Identificación oficial vigente de tutor(a) legal, en caso de no existir padres, se deberá de promover juicio de tutoría ante el juzgado correspondiente y presentar la resolución respectiva;
  - e. Acta de Defunción del(la) Afiliado(a);
  - f. Identificación oficial del(la) Afiliado(a) finado(a) (que podrá ser la Credencial para Votar INE, Pasaporte o Cédula Profesional); y
  - g. Último comprobante de pago del(la) Afiliado(a) finado(a).
- IV. Tratándose de discapacitados menores de edad:
- a. Acta de Nacimiento de hijos;
  - b. Clave Única de Registro de Población (CURP) de hijos;
  - c. Identificación oficial vigente de padre o tutor(a) legal (que podrá ser la Credencial para Votar INE, Pasaporte, o Cédula Profesional);
  - d. Acta de Defunción del(la) Afiliado(a);
  - e. Identificación oficial del(la) Afiliado(a) finado(a) (que podrá ser la Credencial para Votar INE, Pasaporte, o Cédula Profesional); y
  - f. Último comprobante de pago del(la) afiliado(a) finado(a).
- V. Tratándose de ascendientes:
- a. Identificación oficial vigente de padre y/o madre (que podrá ser la Credencial para Votar INE, Pasaporte, o Cédula Profesional);
  - b. Último comprobante de pago del(la) trabajador(a) finado(a);
  - c. Acta de Nacimiento de padre y/o madre;
  - d. Clave Única de Registro de Población (CURP) de padre y/o madre;
  - e. Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de dependencia económica, promovido ante el juzgado correspondiente, de fecha posterior al fallecimiento;
  - f. Acta de Defunción del(la) afiliado(a); y
  - g. Identificación oficial del(la) afiliado(a) finado(a) (que podrá ser la Credencial para Votar INE, Pasaporte o Cédula Profesional).
- VI. En caso de viudez:
- a. Identificación oficial vigente de la viuda(do) (que podrá ser la Credencial para Votar INE, Pasaporte o Cédula Profesional);
  - b. Acta de Matrimonio con fecha de vigencia no mayor a 6 meses posterior a su certificación;
  - c. Acta de Nacimiento de viuda(o);
  - d. Clave Única de Registro de Población (CURP) de viuda(o);
  - e. Acta de Defunción del(la) afiliado(a);
  - f. Identificación oficial del(la) afiliado(a) finado(a) (que podrá ser la Credencial para Votar INE, Pasaporte o Cédula Profesional); y
  - g. Último comprobante de pago del(la) afiliado(a) finado(a).
- VII. En caso de concubinato:
- a. Identificación oficial vigente del(la) concubino(na) (que podrá ser la Credencial para Votar INE, Pasaporte o Cédula Profesional);

- b. Juicio de concubinato promovido ante el juzgado correspondiente posterior al fallecimiento de trabajador(a);
- c. Acta de Nacimiento de concubino(na);
- d. Clave Única de Registro de Población (CURP) de concubino(na);
- e. Acta de Defunción del(la) afiliado(a);
- f. Identificación oficial del(la) afiliado(a) finado(a) (que podrá ser la Credencial para Votar INE, Pasaporte o Cédula Profesional); y
- g. Último comprobante de pago del(la) afiliado(a) finado(a).

VIII. Dictamen expedido por el médico que certifique el fallecimiento por riesgo de trabajo; y/o

IX. Estado de cuenta o contrato bancario a su nombre, en el que se visualice el número de cuenta y la CLABE interbancaria, necesarios para que ya que el primer pago y los subsecuentes de pensión se realicen mediante transferencias electrónicas.

#### **Artículo 54. Cancelación, suspensión o revocación de pensión de incapacidad**

- 1. Para efectos de la cancelación o revocación de una pensión, la resolución que se emita deberá contener lo establecido en el artículo 46 del presente Reglamento, así como la causa o motivo que origina la cancelación, suspensión o revocación de la pensión por incapacidad, anexando al expediente los documentos idóneos que acrediten la recuperación de la incapacidad.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **DE LAS PENSIONES POR INVALIDÉZ Y FALLECIMIENTO POR CAUSAS AJENAS AL TRABAJO**

#### **Artículo 55. Invalidez por causas ajenas al trabajo**

- 1. El afiliado que solicite una pensión de invalidez por causas ajenas al trabajo, por haber cumplido previamente con los requisitos establecidos en los artículos 114 y 117 de la Ley para los trabajadores de nueva generación; en el artículo Vigésimo Tercero Transitorio para los trabajadores en transición, y 43 del presente Reglamento deberá presentar además de los siguientes documentos:
  - I. Identificación oficial vigente del afiliado (que podrá ser la Credencial para Votar INE, Pasaporte o Cédula Profesional);
  - II. Talón de pago que corresponda a la fecha de inicio de la incapacidad;
  - III. Licencia médica; y/o
  - IV. Estado de cuenta o contrato bancario a su nombre, en el que se visualice el número de cuenta y la CLABE interbancaria, necesarios para que ya que el primer pago y los subsecuentes de pensión se realicen mediante transferencias electrónicas.

#### **Artículo 56. Pensión por fallecimiento por causas ajenas al trabajo**

- 1. El o los beneficiarios que soliciten una pensión por fallecimiento por causas ajenas al trabajo, por haber cumplido previamente con los requisitos establecidos en el artículo 123 de la Ley para los trabajadores de nueva generación; el artículo Vigésimo Quinto Transitorio para los trabajadores en transición y 43 del presente Reglamento deberá presentar solicitud por escrito debidamente firmada por el(los) beneficiarios por sí o a través de tercero debidamente acreditado conforme al presente artículo, además de los siguientes documentos:
  - II. Tratándose de menores de edad (orfandad):
    - a. Acta de Nacimiento de los hijos;
    - b. Constancia de Inexistencia de Hijos expedida por el Registro Civil;
    - c. Clave Única de Registro de Población (CURP) de hijos;
    - d. Identificación oficial vigente del padre o tutor(a) legal (que podrá ser la Credencial para Votar INE, Pasaporte o Cédula Profesional), en caso de no existir padres, se deberá de promover juicio de tutoría ante el juzgado correspondiente y presentar la resolución respectiva;
    - e. Acta de Defunción del afiliado(a); y
    - f. Identificación oficial del(la) afiliado(a) finado(a) (que podrá ser la Credencial para Votar INE, Pasaporte o Cédula Profesional).



- III. Tratándose de mayores de edad hasta 25 años (orfandad):
- a. Identificación oficial vigente de los hijos (que podrá ser la Credencial para Votar INE, Pasaporte o Cédula Profesional);
  - b. Acta de Nacimiento de hijos;
  - c. Constancia de Inexistencia de Hijos expedida por el Registro Civil;
  - d. Clave Única de Registro de Población (CURP) de hijos;
  - e. Constancia de Estudios de Nivel Medio o Superior con reconocimiento oficial;
  - f. Identificación oficial vigente de dos testigos no familiares, mayores de edad para requisitar acta administrativa de soltería y de trabajo no remunerado (que podrá ser la Credencial para Votar INE, Pasaporte o Cédula Profesional);
  - g. Acta de Defunción del(la) Afiliado(a);
  - h. Identificación oficial del(la) Afiliado(a) finado(a) (que podrá ser la Credencial para Votar INE, Pasaporte o Cédula Profesional); y
  - i. Último comprobante de pago del(la) afiliado(a) finado(a).
- IV. Tratándose de discapacitados mayores de edad:
- a. Identificación oficial vigente de los hijos (que podrá ser la Credencial para Votar INE, Pasaporte o Cédula Profesional);
  - b. Dictamen Médico o Certificado Médico de Mala Salud, expedido por institución de seguridad social oficial competente, vigente no mayor a 6 meses;
  - c. Certificado de Soltería, expedido por el Registro Civil;
  - d. Identificación oficial vigente de tutor(a) legal (que podrá ser la Credencial para Votar INE, Pasaporte o Cédula Profesional), en caso de no existir padres, se deberá de promover juicio de tutoría ante el juzgado correspondiente;
  - e. Acta de Defunción del(la) afiliado(a);
  - f. Identificación oficial del(la) Afiliado(a) finado(a) (que podrá ser la Credencial para Votar INE, Pasaporte o Cédula Profesional); y
  - g. Último comprobante de pago del(la) Afiliado(a) finado(a).
- V. Tratándose de discapacitados menores de edad:
- a. Acta de Nacimiento de hijos(as);
  - b. Constancia de Inexistencia de Hijos expedida por el Registro Civil;
  - c. Clave Única de Registro de Población (CURP) de hijos(as);
  - d. Identificación oficial vigente de padre o tutor(a) legal (credencial para votar INE, pasaporte, cédula profesional o cartilla del servicio militar nacional), en caso de no existir padres, se deberá promover juicio de designación de tutor ante el juzgado correspondiente;
  - e. Acta de Defunción del(la) afiliado(a);
  - f. Identificación oficial del(la) afiliado(a) finado(a) (que podrá ser la Credencial para Votar INE, Pasaporte o Cédula Profesional); y
  - g. Último comprobante de pago del(la) afiliado(a) finado(a).
- VI. Tratándose de ascendientes:
- a. Identificación oficial vigente de padre y/o madre (que podrá ser la Credencial para Votar INE, Pasaporte o Cédula Profesional);
  - b. Acta de Nacimiento de padre y/o madre;
  - c. Clave Única de Registro de Población (CURP) de padre y/o madre;
  - d. Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de dependencia económica, promovido ante el juzgado correspondiente, de fecha posterior al fallecimiento;
  - e. Acta de Defunción del(la) Afiliado(a); y

- f. Identificación oficial del(la) Afiliado(a) finado(a) (que podrá ser la Credencial para Votar INE, Pasaporte o Cédula Profesional).
- VII. En caso de viudez
- a. Identificación oficial vigente de la viuda(do) (que podrá ser la Credencial para Votar INE, Pasaporte o Cédula Profesional);
  - b. Acta de Matrimonio con fecha de vigencia no mayor a 6 meses posterior a su certificación;
  - c. Acta de Nacimiento de la(el) viuda(o);
  - d. Clave Única de Registro de Población (CURP) de la(el) viuda(o);
  - e. Acta de Defunción del(la) Afiliado(a); y
  - f. Identificación oficial del(la) Afiliado(a) finado(a) (que podrá ser la Credencial para Votar INE, Pasaporte o Cédula Profesional).
- VIII. En caso de concubinato:
- a. Identificación oficial vigente de la concubina(no) (que podrá ser la Credencial para Votar INE, Pasaporte o Cédula Profesional);
  - b. Juicio para acreditar el concubinato promovido ante el juzgado correspondiente posterior al fallecimiento de trabajador(a);
  - c. Acta de Nacimiento de concubina(no);
  - d. Clave Única de Registro de Población (CURP) de concubina (no);
  - e. Acta de Defunción del(la) afiliado(a); y
  - f. Identificación oficial del(la) afiliado(a) finado(a) (que podrá ser la Credencial para Votar INE, Pasaporte o Cédula Profesional).

## **CAPÍTULO II DE LAS PRESTACIONES**

### **Artículo 57. Gastos funerarios**

1. Los gastos funerarios con motivo del fallecimiento de un pensionado por el Instituto serán cubiertos por éste en los términos de los artículos 124 y 127 de la Ley, debiendo los beneficiarios cumplir con los requisitos ahí establecidos y anexando los siguientes documentos:
  - I. Acta de defunción original o copia certificada del pensionado fallecido;
  - II. Factura original de los gastos funerarios expedida a nombre de la persona que haya realizado el pago; y
  - III. Original y copia de la identificación oficial (que podrá ser la Credencial para Votar INE, Pasaporte o Cédula Profesional) de la persona que realizó el pago de los gastos funerarios.

### **Artículo 58. Seguro de vida**

1. Para el pago del seguro de vida con motivo del fallecimiento de un pensionado por el Instituto, además de los requisitos establecidos en el artículo 125 y 127 de la Ley, deberá acompañarse a la solicitud copia de identificación oficial del beneficiario (que podrá ser la Credencial para Votar INE, Pasaporte o Cédula Profesional), la cual se corroborará con el nombre de la disposición testamentaria que se encuentre en el Instituto o en su defecto registrarán las disposiciones de la sucesión legítima previstas en el Código Civil para el Estado de Colima.

### **Artículo 59. Gratificación anual**

1. Los pensionados por el Instituto tendrán derecho, además de su pensión que en su monto ya incluye todas las prestaciones legales y convenidas con las que estuvo cotizando, excepto el aguinaldo, a un monto anual pagadero a más tardar en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, equivalente a 45 días del importe diario de su pensión.

### **Artículo 60. Prescripción de acciones de pago de prestaciones sociales**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 146 de la Ley, prescribirán en el término de dos años, las acciones de pago de seguro de vida, gastos funerarios y gratificaciones anuales, plazo que se comienza a computar a partir del día siguiente a la fecha en que nazca el derecho de pago de acuerdo con lo establecido en los artículos 124, 125 y 126 de la Ley.

#### **Artículo 61. Opciones para el servidor público separado del servicio público sin derecho a pensión**

1. El servidor público que sin tener derecho a pensión se separe o sea separado del servicio por cualquier causa y por lo tanto deje de ser afiliado al Instituto, podrá optar por una de las opciones previstas en el artículo 128 de la Ley, debiendo anexar a su solicitud, oficio emitido por la Entidad Pública Patronal, dirigido al Instituto, en el que se acredite la fecha de la baja definitiva, así como original y copia para su cotejo de la identificación oficial vigente (que podrá ser la Credencial para Votar INE, Pasaporte o Cédula Profesional).
2. En el supuesto de que el servidor público solicite directamente la devolución de sus cuotas, deberá anexar de manera adicional, el estado de cuenta bancaria con la cuenta CLABE estandarizada o la certificación bancaria en original que contenga el membrete o sello del banco, el nombre del solicitante y el número de 18 dígitos.

### **CAPÍTULO III DE LOS PRÉSTAMOS**

#### **Artículo 62. Condición para otorgar préstamos personales o hipotecarios**

1. Las disposiciones correspondientes a los préstamos, se regirán y desarrollarán de conformidad con lo previsto por el Reglamento de Préstamos Personales e Hipotecarios para los Servidores Públicos y Pensionados del Estado de Colima.

### **TÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DELITOS**

#### **CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

#### **Artículo 63. Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto**

1. En atención a lo establecido en el artículo 147 de la Ley, en materia de responsabilidades administrativas además se deberá atender a lo establecido por los Órganos Internos de Control que resulten competentes.

#### **CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **Artículo 64. Multas**

1. La multa a que refiere el artículo 148 de la Ley será integrada a la determinación del crédito fiscal.
2. Las infracciones y sanciones a que refieren los artículos 149 y 150 de la Ley serán impuestas por el Instituto o la Secretaría de acuerdo con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento una vez que sea determinado el crédito fiscal.
3. La condonación de multas derivadas del artículo 152 de la Ley, podrán dejarse sin efecto previa autorización del Consejo Directivo.

#### **Artículo 65. Procedimiento de verificación de la autenticidad de documentos**

1. Una vez agotado el procedimiento establecido en el artículo 43 del presente Reglamento, el Instituto podrá ordenar en cualquier tiempo la verificación y autenticidad de los documentos de acuerdo con lo señalado en el artículo 91 de la Ley.
2. Cuando el Instituto detecte la utilización de documentos falsos para el trámite de cualquiera de las prestaciones que establece la Ley, se hará del conocimiento a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que ésta a su vez lleve a cabo la notificación al afiliado, pensionado o beneficiarios, con las formalidades que para estas establezca el Código Civil para el Estado de Colima, y se dé a conocer sobre el inicio de revisión de documentos con la finalidad de que se presenten pruebas y se alegue lo que a su derecho corresponda.
3. La resolución mediante la cual el Instituto a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos realice el procedimiento de revisión de documentos deberá contener:
  - I. Nombre completo del Afiliado, pensionado o beneficiario a quien se dirige;
  - II. Nombre de la Entidad Pública Patronal en la que labora o laboraba la persona que da origen al derecho;
  - III. Especificación del documento presuntamente falso;
  - IV. Lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia de aclaraciones; y

- V. El apercibimiento de que en caso de que no se presente a la audiencia, se presumirá la falsedad de los documentos y se dará vista al Ministerio Público correspondiente para que proceda conforme corresponda.
4. A partir del día siguiente al que se realice la notificación, el Afiliado, pensionado o beneficiario contará con quince días hábiles para sostener la autenticidad de los documentos objeto del procedimiento de revisión. Posteriormente se resolverá sobre la admisión de las pruebas y se citará para audiencia, que se celebrará en un plazo no mayor a diez días hábiles.
5. Las pruebas que hayan sido admitidas se desahogarán en la audiencia de aclaraciones. El Afiliado, pensionado o beneficiario podrá solicitar una prórroga para el desahogo de las mismas.
6. Dentro de los cinco días hábiles posteriores a la celebración de la audiencia, el Instituto emitirá la resolución en la que determine la autenticidad o falsedad del documento.

## **TITULO SÉPTIMO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LOS TRANSITORIOS**

#### **Artículo 66. Transferencia de saldos a las cuentas institucionales**

1. El Instituto recibirá los saldos en bancos de la Dirección de Pensiones del Estado, para ser transferidos a la Cuenta Institucionales respecto de las Entidades Públicas Patronales que se hubieren encontrado cotizando con sujeción a la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima, o en su defecto al patrimonio general del Instituto.

#### **Artículo 67. Transferencia de personal al Instituto**

1. A los trabajadores de la Dirección de Pensiones del Estado, incluyendo a los trabajadores encargados de los servicios médicos, al ser transferidos al Instituto, se les reconocen todos sus derechos de antigüedad y condiciones de trabajo tal y como se prevé en el artículo cuarto transitorio de la Ley.

#### **Artículo 68. Efectos de los actos previos a la entrada en vigor de la Ley**

1. Los actos que se hayan realizado conforme a la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima, seguirán surtiendo efectos hasta la conclusión del término o cumplimiento de las condiciones en que se hayan efectuado de acuerdo con lo referido en el Artículo Séptimo Transitorio de la Ley, por lo que se deberá continuar con las acciones de cobro de préstamos y adeudos que presenten las Entidades Públicas Patronales.

#### **Artículo 69. Comprobación de antigüedad de los servidores públicos en transición**

1. A los servidores públicos en transición se les reconocerá su antigüedad a través de los años de servicios prestados, la que se comprobará con los documentos previstos en el presente Reglamento y aquellos que por autorización de Consejo Directivo se requieran.

#### **Artículo 70. Reintegro de cuotas**

1. La actualización del saldo retirado a que refiere el Artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley, se realizará conforme a la inflación más tres puntos porcentuales.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Director General del Instituto realizará las devoluciones de cuotas a los jubilados y pensionados que hayan continuado realizando las aportaciones por concepto del 5% de cuotas a que refería el artículo 17, fracción I de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima a la Dirección de Pensiones del Estado, después de haber adquirido dicha calidad y en virtud de haber perdido la calidad de trabajador activo. Esto se realizará previa aprobación del Consejo Directivo. En caso de contar con un adeudo por parte del jubilado o pensionado con el Instituto, deberá cubrirse el mismo con estas cuotas; en caso de haber excedentes, estos serán devueltos al jubilado o pensionado.

**ARTÍCULO TERCERO.** El trámite de las pensiones de los trabajadores con derechos adquiridos hasta antes del 1° de enero de 2019, serán tramitados por el Instituto con cargo a la partida presupuestal de la Entidad Pública Patronal en la que haya adquirido sus derechos. En el caso los trabajadores municipales y de sus organismos descentralizados, el mismo trabajador podrá optar por presentar la solicitud ante el Instituto o ante su Entidad Pública Patronal, con cargo a la partida presupuestal de la entidad en la que haya adquirido sus derechos. El Director General o la persona asignada por él, deberá presentar en los Comités Técnicos Institucionales dichas solicitudes para su revisión e integración, para posteriormente ser presentados para su aprobación ante el Consejo Directivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Los servicios médicos privados de los trabajadores de la educación adheridos a la sección 39 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, se regirán de acuerdo a los artículos vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto transitorios de la Ley.

Por tanto, y de conformidad al artículo 41 fracción VII y Sexto Transitorio de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, se aprueba que el presente Reglamento sea propuesto al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima para los efectos jurídicos correspondientes, debiéndose acompañar de una copia del acta de la presente sesión para hacer constar de la autorización del mismo por este Consejo Directivo.

Dado en las instalaciones del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, el día 25 de enero de 2019.

---